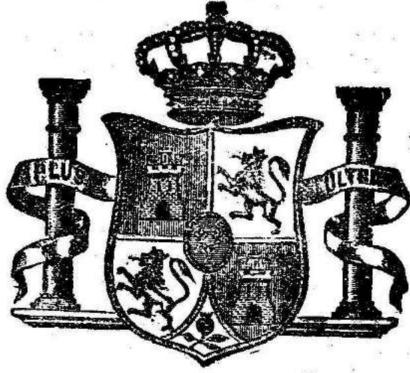


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 30 de Noviembre).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cortes se reunirán en Madrid, el día 4 de Enero próximo.

Art. 2.º Las elecciones de Diputados se verificarán, en todas las provincias de la Monarquía el día 19 de Diciembre próximo, y las de Senadores, el 2 del expresado mes de Enero.

Art. 3.º Por el Ministerio de la Gobernación, se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio á 27 de Noviembre de 1920.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta del día 29 de Noviembre).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Con arreglo á lo dispuesto por Real orden de este Ministerio, fecha 3 de Agosto último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar interinamente, con las circunstancias que en dicha soberana disposición se expresan y en armonía con lo prevenido por la disposición quinta transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Jefe de Negociado de tercera clase,

con el sueldo anual de 6.000 pesetas, á D. Roberto Kit y Rodríguez.

Oficiales de primera clase de Administración civil, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, á D. Francisco Ripa y Casaus en el Gobierno de Salamanca y á D. Adolfo Ruiz Gutiérrez en el de Badajoz.

Oficiales de segunda clase de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, á D. Eduardo Castañer Cuesta en el Gobierno de Castellón y á D. Magín Fernández López en el de Huelva.

Oficiales de tercera clase de Administración civil, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Antonio Garriga Mercader en el Gobierno de Logroño, á D. Manuel Valdemoro Moreno en el de Tarragona, á D. Manuel Iglesias Palacio en el de Sevilla, á D. José García Chico en el de La Coruña, á D. Antonio Atocha Fernández en el de La Coruña, á Don Luís Alberti Gómez en el de Albacete, y á D. Santiago Olmedo y Estrada, que lo es de segunda clase y solicitó su nombramiento para la inferior, en el de Teruel; y

Auxiliares de primera clase con el sueldo anual de 2.500 pesetas, á Don Joaquín Talero y Alvarez de Toledo, D. Adolfo Tilado y Ayllón, Don Angel Garrido Ríofrío, D. Ricardo Panero Lafuente, D. Francisco Martín y Ruiz, D. Tomás Blanco Nondedeu, D. Maximino Neila Obejero, D. Manuel Urdapilleta Sanz, D. Ramón Lapeira Olavarría y D. Cristóbal Salas y Montero en este Ministerio, y á D. Augusto de Frias y Torre Isunza en la Sección civil de la Comandancia general de Ceuta.

Los expresados funcionarios, comprendidos en el escalafón de cesantes de este Ministerio, deberán posesionarse de sus destinos en el plazo improrrogable de veinte días, á contar de la publicación de la presente, debiendo diligenciarse las posesiones en sus actuales títulos administrativos, que serán reintegrados en la cuantía correspondiente á la diferencia de sueldos, y debiendo los Gobernadores civiles ordenar la inserción de esta Real orden en los BOLETINES OFICIALES y dar cuenta por teléfono

á este Departamento el mismo día que espire el plazo posesorio, de las posesiones verificadas y de los funcionarios nombrados que no se hubieren presentado, cuyos nombramientos quedarán en tal caso sin efecto alguno.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1920.—Bugallal.

Señores Gobernadores civiles, Comandante general de Ceuta, Ordenador de pagos y Habilitado de este Ministerio.

(Gaceta del día 27 de Noviembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 288.

Con el fin de recaudar fondos para el aguinaldo del soldado en Africa y deseando que se obtenga el mayor éxito posible, con tal objeto, ruego y encarezco á todos los Alcaldes de la provincia que se constituyan Juntas locales que respondan á tan patriótico fin, y al efecto, se servirán reunir á las personas y representaciones de las fuerzas vivas de los pueblos para organizar en la forma que estimen conveniente la gestión que han de ejecutar y obtener la mayor cantidad posible que sirva de lenitivo á nuestros hermanos que se encuentran en Africa.

Palencia 30 de Noviembre de 1920.

El Gobernador,
Eladio Santander.

CIRCULAR NÚM. 289.

Secretaría.

ELECCIONES

Convocado el Cuerpo electoral para la próxima elección de Diputados á Cortes y Senadores, y cumpliendo órdenes de la Superioridad, llamo especialmente la atención de los Señores Alcaldes y en general de cuantas Autoridades intervengan, por razón de su cargo, en alguna de las ope-

raciones ó actos electorales á que la Ley de 8 de Agosto de 1907 hace referencia, á fin de que se dé cuenta exacta de que, con arreglo al art. 62 y siguientes de la misma, pueden incurrir en graves responsabilidades por los delitos que en dichos artículos se determinan, como asimismo la obligación en que se encuentran de velar por el más exacto cumplimiento de todo aquello que sea de su competencia, impidiendo á la vez la comisión de cualquier delito, ó en otro caso, persiguiendo en el acto á todo contraventor, ó denunciando aquéllo de que tuvieran conocimiento y que consideraran delictivo; todo á fin de que las Autoridades locales empleen la vigilancia más extremada para que con la mayor y más absoluta imparcialidad, corrijan, denuncien y manifiesten todos aquellos actos que vayan en perjuicio de las obligaciones y formalidades que la vigente ley Electoral determina, así como también la de 8 de Febrero de 1877, respecto á la elección de Senadores.

Palencia 20 de Noviembre de 1920.

El Gobernador,
Eladio Santander.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Padrones de cédulas personales para el año de 1921.

Circular.

En virtud de lo establecido por el art. 26 de la vigente Instrucción de cédulas personales de 27 de Mayo de 1884 y el Real decreto de 4 de Enero de 1900, sobre adaptación de este servicio al año natural, los Sres. Alcaldes de esta provincia deben verificar la distribución de las oportunas hojas declaratorias y formar los Padrones de cédulas de los respectivos Municipios, que han de regir en el próximo año de 1920 durante los meses de Diciembre y Enero próximos y someterlos inmediatamente á la aprobación de esta Administración de Contribuciones como previene el art. 34 de la mencionada Instrucción, al efecto, y para que el servicio de que se trata se practique

la exactitud y puntualidad que requiere, esta Administración hace á dichas Autoridades las siguientes advertencias.

1.^a Las indicadas relaciones declaratorias serán distribuidas á domicilio por los Agentes del Municipio y recogidas antes del 15 de Diciembre próximo, debiendo llenarlas y firmarlas los cabezas de familia, y cuando éstos no supieran hacerlo, los encargados de su repartición.

2.^a Reunidas todas las hojas declaratorias, se procederá sin pérdida de tiempo á comprobar, con el mayor detenimiento, los datos en ellas consignados, y por los encargados de este servicio se harán las rectificaciones de cuotas que procedan en las respectivas hojas declaratorias.

3.^a Hecha la operación anterior, se procederá igualmente á la formación del Padrón, que comprenderá á todos los vecinos y domiciliados de la localidad, españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de catorce años, como previene el artículo 1.^o de la Instrucción, sin más excepciones que las que establece el art. 9.^o y haciéndose la inclusión por orden alfabético de calles, empezando por el cabeza de familia y continuando por los demás individuos de que ésta se compone, teniendo especial cuidado de no incurrir en equivocaciones al consignar los nombres y apellidos.

4.^a Relacionados todos los contribuyentes por este impuesto, se hará la clasificación de la cédula que á cada uno comprende, teniendo presente cuanto acerca de esto dispone el art. 23 de la Instrucción citada, la Real orden de 20 de Septiembre de 1890, relativa á la forma que ha de emplearse para la rectificación de las cuotas en las hojas declaratorias, según las que los contribuyentes satisfagan por contribución directa en otras localidades y en la de su vecindad, la circular de 20 de Noviembre de 1893 que determina la clase de cédula correspondiente á los que habitan en casa propia, con arreglo al líquido imponible de la misma, y la de 29 de Septiembre de 1900, que regula las bases para la clasificación de las cédulas de los Jueces, Secretarios y demás empleados de los Juzgados municipales, como también lo dispuesto en el art. 17 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905, respecto de la clase de cédula de que deben proveerse los comprendidos en las tarifas números 1.^o y 2.^o de la de 31 de Diciembre de 1881, que se denominará especial, cuyo importe de 250 para los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 10.000 pesetas, ó por alquiler de fincas que no se destinen á industria, más de 8.000 pesetas, y de lo que corresponde al cónyuge de quien pague cédula de dicha clase ó de las cuatro primeras comprendidas en las referidas tarifas, que deberá ser el 25 por 100 del

importe de aquéllas y sus recargos, siempre que no les corresponda proveerse por otro concepto de clase superior.

5.^a Tan pronto se ultime el trabajo de clasificación de la cédula que corresponda á cada contribuyente, operación que habrá de tener lugar antes que finalice la tercer semana del mes de Enero próximo, se hará al final del padrón un resumen del número de cédulas de cada clase y en una sola casilla y también por clases, se consignará el importe indicado de la cédula adicionada, conforme á lo dispuesto en el art. 5.^o de la Ley de 3 de Agosto de 1907, de las tres décimas establecidas por el artículo 6.^o de la Ley de 31 de Marzo de 1900, y sobre estas dos cuotas consolidadas, girará el recargo municipal que dentro del 50 por 100 máximo autorizado por el art. 5.^o de la Ley de 31 de Diciembre de 1880, haya acordado la Junta municipal del respectivo pueblo.

6.^a Al Padrón se unirá certificación del tanto por ciento que la citada Junta municipal haya acordado imponer sobre el valor de las cédulas, ó negativa, si no hubiere utilizado recargo alguno; otra de la diferencia entre el total de individuos del distrito municipal y el que dió el censo de población vigente, y en el caso que resultare baja en número ó clase de cédulas con relación al Padrón del año actual, indefectiblemente ha de ser justificada con relaciones certificadas de altas y bajas ocurridas durante el año, haciendo constar en ellas los nombres de los interesados, las causas que las haya motivado, como también otra de los individuos que hayan cumplido catorce años y hayan sido incluidos en los referidos Padrones.

7.^a Ultimado el Padrón se expondrá al público por término de ocho días para oír y resolver reclamaciones á que pueda dar lugar, anunciando dicha exposición por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre, acreditando el cumplimiento de este precepto reglamentario en el mismo Padrón, autorizada por los Sres. Alcaldes y Secretarios y en la que, de haber sido interpuesta alguna reclamación, se hará constar además si éstas fueron resueltas y notificados los acuerdos á los interesados.

8.^a Transcurrido el plazo de exposición del Padrón y resueltas las reclamaciones que contra el mismo puedan imponerse, lo que deberá tener lugar antes de que termine el citado mes de Enero, se remitirá á la aprobación de esta Administración de Contribuciones, acompañado de dos copias literales del mismo y de las hojas declaratorias que hayan servido de base para la formación del Padrón.

9.^a El padrón y sus dos copias que según la prevención anterior deben contener los mismos justificantes que el original, deberán estar rein-

tegradas con tantos timbres móviles de diez céntimos como certificaciones contengan; y

10.^a Siendo varios los Ayuntamientos que giran su recargo municipal tan solo sobre el valor que tenían las cédulas antes de establecer sobre las mismas las tres décimas de recargo con que fueron gravadas por el citado art. 6.^o de la Ley de 31 de Marzo de 1900, y hallándose dispuesto por el art. 5.^o de la Ley de 3 de Agosto de 1907 que el importe de las mencionadas tres décimas se refundan al valor ordinario y que sobre las dos cuotas consolidadas debe girar el recargo municipal que dentro del máximo autorizado hayan acordado las respectivas Juntas municipales, se advierte á los Sres. Alcaldes y Secretarios que el Padrón cuyo recargo municipal no se gire en esta forma, será devuelto para su rectificación. Si con el máximo del 50 por 100 sobre el valor de las cédulas que la Ley autoriza se consiguiera cantidad superior al déficit del presupuesto de gastos, la respectiva Junta municipal podrá deducir y autorizar tan solo el tanto por ciento que, girado según se ha dicho sobre el valor de las dos cuotas consolidadas, de la cantidad necesaria á nivelar sus presupuestos.

Esta Administración advierte á los Sres. Alcaldes y Secretarios que deben tener muy presente cuanto dispone la citada Real orden de 20 de Septiembre de 1890, sobre acumulación de cuotas por contribución directa que satisfagan los contribuyentes en otras localidades, además de en su vecindad, para evitar devolución de Padrones, que no serán aprobados sin que haya sido cumplido cuanto ordena la referida disposición, y espera que, atendiendo estas advertencias é inspirándose en las disposiciones que contienen los artículos 3.^o al 9.^o y 25 al 34 de la referida Instrucción, sin perjuicio de cualquier otra medida que su celo les sugiera para el mejor desempeño de este servicio, entre ellas la de prevenir á los contribuyentes de las responsabilidades en que incurran por las omisiones é inexactitudes que contengan las hojas declaratorias, le darán acertado y puntual cumplimiento, evitando defectos que hagan necesaria la devolución de los Padrones ó morosidades que requieran apelar á medidas coercitivas, como se hará respecto de aquéllos que el 31 de Enero próximo no hubiesen presentado en la forma dispuesta los mencionados Padrones.

Palencia 24 de Noviembre de 1920.
—El Administrador de Contribuciones, José Villanueva.

Ayuntamientos

Palencia.

Anuncio.

En cumplimiento de lo acordado por esta Excm. Corporación, se anun-

cia subasta pública para contratar las obras de transformación del antiguo edificio, Cárcel del Partido, situado en la Capital (Herrén de San Pablo), en Audiencia provincial, conforme al proyecto autorizado por el Arquitecto municipal y condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en el Negociado correspondiente de las Oficinas de Secretaría, y que se insertaron en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 81, correspondiente al día 5 de Julio último, con la única variante de que en el precio tipo que habrá de servir de base para esta subasta será el de ciento ochenta y cuatro mil quinientas veinticuatro pesetas sesenta y cuatro céntimos, en vez del de ciento cuarenta y seis mil sesenta y siete pesetas veintinueve céntimos, que se consignaba en la cuarta de las condiciones referidas.

El remate tendrá lugar en el Salón de Sesiones del Palacio Consistorial, á la hora doce del día tres de Enero de mil novecientos veintiuno, bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente, en quien delegare, con asistencia de los Sres. Concejales que forman las Comisiones de Hacienda y Policía Urbana, Regidor Síndico, Arquitecto del Municipio y Notario autorizante.

La subasta se celebrará con las formalidades prevenidas en el art. 18 del Real decreto-Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Palencia 27 de Noviembre de 1920.
—El Alcalde, Eduardo Calderón.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..., con cédula personal del corriente ejercicio, clase..., número.... que acompaña, enterado del anuncio relativo á las obras de reforma del edificio Cárcel Vieja, para su habilitación en Audiencia, conforme al proyecto formado por el Arquitecto municipal D. Jacobo Romero y pliegos de condiciones facultativas y económicas publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día cinco de Junio último, se obliga y compromete á tomar á su cargo la ejecución de las obras referidas con la rebaja del (tanto por ciento en letra) del nuevo presupuesto de contrata, que asciende á la suma de ciento ochenta y cuatro mil quinientas veinticuatro pesetas sesenta y cuatro céntimos, haciendo constar haber constituido el depósito del cinco por ciento del importe total de las obras, según resguardo que se une á este pliego.

(Fecha y firma del proponente).

Meneses.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia vacante el cargo de Recaudador de los fondos que se recaudan por cuenta de este Ayuntamiento, bajo el tipo del 6 por 100, para atender á los gastos de cobranza, quebranto de moneda y partidas fallidas.

El plazo para solicitarla es de quince días y las solicitudes se presentarán en la Alcaldía del mismo.

Meneses 21 de Noviembre de 1920.
—El Alcalde, Alejandro Camino.

Imprenta provincial.